

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491

Para empezar, mediante auto que antecede se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en relación a remitir al actor ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA para ser calificado. Siendo así, se envió el correspondiente oficio a esta entidad, misma que a través de respuesta del 19 de julio del año en curso manifestó lo siguiente:

*“Que no es posible dar cumplimiento a lo requerido por su despacho, ya que previo a ello se debe radicar ante esta Junta además del oficio allegado, el siguiente documento:*

*-Consignación a favor de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, la suma de un salario mínimo legal vigente a la fecha de radicación del expediente, en la cuenta corriente No. 577101260-6 del Banco Colpatria a la orden de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.*

*-Fotocopia del documento de identidad.*

*-Historia clínica que pretenda hacer valer el trámite requerido.*

*-Dirección y teléfono de contacto.*

*Ahora bien, la negativa de la Junta a dar cumplimiento a lo requerido, no corresponde a una actitud caprichosa, corresponde al obedecimiento de las exigencias del Decreto 1352 de 2013 (Artículos 20 y 30)”.*

Ahora veamos, revisada la providencia proferida por el superior, se observa que no fue objeto de recurso a cargo de quien está el valor a sufragar por la evaluación de la cual será sujeto el demandante. Recordemos que en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, se dispuso que precisamente sería la parte activa que asumiera este costo. De igual manera, a la fecha no se cuenta con información de contacto actualizada. De otro lado, teniendo en cuenta la forma en que fue decretada la prueba por el superior, se considera necesario tener la historia clínica actualizada del señor VÁSQUEZ SANTIBAÑEZ.

Finalmente, se requerirá a la parte activa, esto dentro de un término perentorio, para que realice las gestiones a su cargo para lograr el avance del proceso, y de paso, se fijará fecha para celebrar la audiencia de Tramite y Juzgamiento, esperando que para aquella

Partes: GERMAN VÁSQUEZ SANTIBAÑEZ vs COLPENSIONES Y OTROS

Radicación: 2016-00576

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

data ya haya sido atendido el llamado hecho. Después, se remitirá nuevamente el oficio correspondiente a la JUNTA REGIONAL ya mencionada, para que se realice el trámite de calificación. En caso de que el demandante no cuente con su historia clínica actualizada y completa, se solicitará que informe a quien debe requerirse para estos efectos.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: REQUERIR** a la parte activa de la litis para que cancele el valor de los honorarios exigidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA, y aporte la prueba de ello; al mismo tiempo, que aporte la historia clínica actualizada o informe a quien debe referirse para obtener esta prueba; por último, que aporte información de contacto actualizada.

**Segundo: ADVERTIR** a la parte activa que cuenta con el término de veinticinco (25) días hábiles para cumplir con lo dispuesto en el numeral que antecede.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a la hora de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.).**

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 01 de septiembre de 2021

En Estado No.- 145 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 988

Tras celebrarse la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, se dispuso que la de Trámite y Juzgamiento se realizaría en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia de trámite y Juzgamiento, la del **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **01 de septiembre de 2021**

En Estado No.- **145** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Partes: SABINIANO ANACONA vs COLPENSIONES

Radicación: 2018-00423

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490

Para empezar, fue presentado memorial por parte de COLPENSIONES manifestando que no coadyuva la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte activa.

De lo anterior se concluye que se terminará el proceso y condenará en costas a la parte activa.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR** el proceso de referencia por el desistimiento de la demanda.

**Segundo: ORDENAR** el archivo de las diligencias.

**Tercero: CONDENAR** en costas a la parte demandante por valor de \$50.000 pesos mcte.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 01 de septiembre de 2021

En Estado No.- 145 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1495

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Para empezar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, por lo que el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

**PRIMERO:** OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

**SEGUNDO:** APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

**TERCERO:** ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**CUARTO:** ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 01 de septiembre de 2021**

En Estado No. **145** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

### LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Porvenir S.A. y en favor del Demandante	\$1.817.052.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de Protección S.A. y en favor del Demandante	\$1.817.052.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Porvenir S.A. y en favor del Demandante	\$908.526.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de Colpensiones y en favor del Demandante	\$908.526.00
TOTAL	\$5.451.156.00

SON: CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2021

El Secretario,



RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

avc

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

Para empezar, fue solicitado por la parte Activa que se designe curador ad-litem y emplase a las demandadas, pues aduce haber hecho todo lo necesario para su comparecencia, habiendo remitido las pertinentes comunicaciones. Así mismo en el Expediente Digital obra contestación de la demanda con sus correspondientes anexos, presentada por la apoderada de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.

De la revisión de los documentos, se tiene que en efecto la parte Demandante realizó todos los actos tendientes a la notificación personal de las demandadas, para lo cual allegó al plenario las respectivas constancias de entrega del citatorio y la notificación por aviso debidamente cotejadas por la empresa de correos SERVIENTREGA las que se encuentran ajustadas a lo establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, cumpliendo a cabalidad con la norma procesal. Por lo tanto, se accederá a la petición de emplazamiento de las demandadas SUMMAR TEMPORALES SAS y DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACION, no así respecto de S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., toda vez que la misma compareció al proceso.

En este punto es preciso recordar lo establecido en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020:

*“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”.* -Negrita del Despacho-.

Al respecto conviene decir que el envío de la providencia es una de las maneras mediante las cuales se entiende acreditada la notificación, así se estableció en la Sentencia 11001020300020200102500, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A continuación, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por acudir al juicio, y acto seguido se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada y

que fuera declarada exequible por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

Finalmente procede el Despacho a revisar la contestación de la demanda presentada oportunamente por la apoderada de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo se su parte y se reconocerá personería jurídica a la Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO, teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos establecidos en artículo 74 y 75 del CGP en armonía con lo señalado en artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, a través de apoderado judicial.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. ALEJANDRA FRANCO QUINTERO, identificada con C.C.1.107.085.328 y T.P.297.407 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S., conforme al mandato conferido.

**Tercero: DESIGNAR** curador ad-litem en favor de las demandadas SUMMAR TEMPORALES SAS y DROSERVICIO LTDA EN REORGANIZACION, y **ORDENAR** su emplazamiento conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: NOMBRAR** a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de las partes mencionadas en numeral anterior, quienes ostentan la calidad de demandadas:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
INGRID DANIELA HURTADO Cédula: 1.113.670.881 Tarjeta profesional: 355.713	idanielahr@gmail.com	318-462-7687 (Celular)

**Quinto: FIJAR** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **145** del **01/09/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493.**

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad **COLPENSIONES** otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

Por su parte en el anexo 12 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, otorga poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma la Dra. MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En el mismo sentido, en anexo 05 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, otorga poder a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma la Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En el mismo sentido, en anexo 03 del expediente digital, obra escritura pública mediante la cual el Representante Legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, otorga poder general a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, para que este represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por consiguiente, se le reconocerá

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CECILIA RINCON VERDUGO vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Radicación: 2020-00296.

personería en estos términos.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en el mismo sentido obra contestación de la demanda presentada por la apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y por último obra contestación de la demanda presentada por el apoderado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, en el anexo 05 del expediente digital reposa escrito allegado por la apoderada de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A solicitando que se llame en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., teniendo como fundamento la celebración de una póliza.

Ahora veamos, se tiene que es el CGP la norma que rige lo referente a esta figura procesal de llamamiento en garantía, y de su artículo 64 se extrae que el mismo será procedente cuando para estos efectos se afirme tener un derecho legal o contractual; al lado de ello, este escrito debe ser aportado dentro del término para contestar la demanda; de igual manera, del artículo 65 de esta misma norma se extrae que este libelo deberá cumplir con los requisitos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo, así como con las demás normas aplicables, y estas últimas en materia laboral se componen de aquellas contenidas en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta que se alude un derecho contractual como fundamento del mencionado llamamiento en garantía y que aquel escrito cumple con las formalidades requeridas, se admitirá el mismo. Cabe señalar que, en cuanto a este asunto, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A tendrá la calidad de llamante, y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la de llamada.

En el mismo sentido, en el anexo 09 del expediente digital obra poder especial otorgado por la representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, a la Dra. FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ para que actúe como apoderada judicial de la entidad, en tal sentido se le reconocerá personería para actuar y se tendrá notificada por conducta concluyente a esta llamada en garantía.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el mismo anexo la Dra. FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ contesta la demanda y se pronuncia respecto del llamamiento en garantía y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CECILIA RINCON VERDUGO vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.  
Radicación: 2020-00296.

CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 06 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. De igual forma, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de apoderado judicial.

**Segundo: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el apoderado judicial de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES YCESANTÍAS S.A.**, respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía.

**Tercero: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la llamada en garantía del **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda y el llamamiento en garantía por parte de la sociedad **MAPFRECOLOMBIAVIDA SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Quinto: FIJAR** como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS**

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de CECILIA RINCON VERDUGO vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.  
Radicación: 2020-00296.

**DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Sexto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Séptimo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en los mandatos conferidos, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia

**Octavo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J. como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos del mandato conferido.

**Noveno: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 31.280.445 y T.P. No. 63.738 del C.S. de la J. como apoderado judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

**Cali, 01 de septiembre de 2021**

En Estado No. - 145 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, y del estudio del escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte y se requerirá para que allega al proceso la Historia Laboral Detallada y el Reporte de Semanas Cotizadas del demandante.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la que se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la demanda presentada por parte de **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Tercero: REQUERIR** a COLPENSIONES para que allegue la Historia Laboral Detallada del Demandante y el Reporte de Semanas Cotizadas.

**Cuarto: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LA DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No.145 del **01/09/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**.